

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL
del Callao

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 313 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 ABR 2015

VISTOS:

Informe N° 261-2015-DREC-OAL de fecha 27 de Marzo de 2015 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría legal de la Dirección Regional de Educación del Callao; la Resolución Directoral Regional N° 8063 de fecha 31 de Diciembre de 2014, emitido por el Director Regional de Educación del Callao; Informe N° 2886-2014-DREC-OAL de fecha 29 de Diciembre de 2014 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría legal de la Dirección Regional de Educación del Callao y Informe N° 1369-2014-DREC-OAlYE- APER-EP de fecha 10 de Diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8063 de fecha 31 de Diciembre de 2014, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de subsidio por Luto, formulada por **LENA ARRUNATEGUI, CARLOS RIGOBERTO**, en su calidad de Trabajador de Servicio III, nombrado de la Institución Educativa N° 5083 Callao, C.M. N° 1025612182, Categoría Remunerativa Servidor Técnico "A".

La Resolución Directoral Regional N° 8063 de fecha 31 de Diciembre de 2014, fue notificada, mediante acta de notificación de fecha 23 de febrero de 2015, conforme obra en autos a folios 23.

Con fecha 25 de febrero de 2015, y dentro del plazo de ley, establecido mediante artículo 207.2 de la ley N° 27444, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8063 de fecha 31 de Diciembre de 2014. Que declaro improcedente la solicitud por Luto de su señor padre Lena Jarrin Carlos Roberto con los cuales acredita el derecho de acuerdo a las normas y leyes que con el Oficio 1454-2012-SERVIR de fecha 21 de diciembre de 2012, el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil remite al Ministerio de Economía y Finanzas, el Informe Legal 524-2012-SERVIR-GPSC de fecha 21 de Diciembre del 2012, emitido por la Gerencia Política de Gestión del Servicio Civil, en el cual se precisa los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base del cálculo para la determinación de los beneficios del Régimen 276 y los docentes bajo el ámbito de la Ley del profesorado y que vengo subsanando con los documentos correspondiente.

Que, obra en autos, a folios 09, el Informe N° 1369-2014-DREC-OAlYE-APER-EP de fecha 10 de Diciembre de 2014, que señala que de acuerdo al artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece: "El Subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio



CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

totales". Agrega el informe que no existe concordancia en el nombre del padre registrado en la partida de nacimiento y en el acta de defunción.

Asimismo, a folios 12, obra en autos el Informe Legal N° 2886-2014-DREC-OAL de fecha 26 de Diciembre de 2014 que señala que no existe concordancia en el nombre del occiso registrado en la partida de nacimiento con el que figura en el acta de defunción, Asimismo señala que el recurrente deberá previamente efectuar la respectiva rectificación de la partida correspondiente, que demuestre los nombres correctos del occiso, dejando latente el derecho que por ley le asiste a percibir por luto que solicita; en tanto no resulta amparable lo solicitado por el administrado.

Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El jurista nacional JUAN C. MORÓN URBINA, señala sobre este recurso: que consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

En este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico, adjuntando documentos que debieron haberse presentados en la misma instancia administrativa conforme lo señala el artículo 208 de la Ley 27444. En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, no existe diferencia en la interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo resuelto mediante la Resolución materia de impugnación, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL RECURRENTE LENA ARRUNATEGUI, CARLOS RIGOBERTO contra la Resolución Directoral Regional N°8063, de 31 de Diciembre de 2014.

Artículo Segundo.- TENGASE por agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Patricia Martínez Valdivieso
Gerente General Regional

CC. DREC.
Recurrente

